



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARAVERNA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0526

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MITCHEL OSWALDO RIVERA PABON** radicado con el N° **2019 – 00602**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 21/01/2021 y Despacho comisorio por la Inspectora de Policía de Saravena (A) el día 08/03/2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la apoderada de la parte demandante con memorial del 21/01/2021 allega la constancia de citación personal y la notificación por aviso del demandado a la dirección física del inmueble hipotecado las cuales fueron recibidas por GUILLERMO RIVERA el 06/02/2020 y DIANE SHIRLEY A el 18/12/2020 respectivamente.

En este sentido observa el despacho que fue enviada citación para notificación personal a la demandada mediante correo certificado michel1315@hotmail.com informando que el correo electrónico del demandado se extrajo de la solicitud de crédito. Sin embargo, pese a que fue enviada la comunicación de que trata el decreto 806/2020 a dicho correo en dos oportunidades los mismos fueron rechazados.

Sobre el particular, se tiene que si bien es cierto el Decreto 806/2020, adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de la notificación personal del demandado, dicho decreto aplica frente a la notificación personal realizada por **medios electrónicos**, sin embargo, la referida regulación no implica una derogatoria de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para efectos de lograr la debida notificación personal al demandado. Ahora bien, en el entendiendo que la notificación personal del demandado no pueda ser realizada mediante su dirección electrónica y se deba adelantar el proceso de notificación a la dirección de su domicilio, la referida notificación deberá adelantarse conforme lo dispone el C.G.P., en sus Art. 291 y subsiguientes.

Si la notificación se hace a la dirección física deberá enviar la citación de notificación personal y si con esta no comparece dentro de los 5 días al despacho (para el caso no aplica el hecho de tener que manifestar el correo del despacho para que compareciera a través de él, ya que la comunicación fue enviada el

05/02/2020 y las medidas sanitarias y tecnológicas en razón a la pandemia del covid 19 fueron adoptadas a partir del 16/03/2020, por lo que en atención a la no comparecencia debía proceder a remitir la notificación por aviso contemplada en el Art. 292 del C.G.P., como en efecto procedió la togada, sin embargo de tener en cuenta que el referido canon procesal consagra:

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En este sentido se tiene que le fue realizada la advertencia por parte de la apoderada de la parte demandante:

"Se advierte al notificado, se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)"

Premisa que para el caso no aplica, en tratándose de una notificación por aviso realizada conforme a los lineamientos del C.G.P., por ser remitida a la dirección física del demandado, por lo que no resulta procedente tener por recibida la notificación por aviso del señor MITCHEL OSWALDO RIVERA PABON.

Situación distinta en el caso de que la notificación personal sea remitida al correo electrónico de la demandada donde operaría de plano los lineamientos del decreto 806/2020.

Sobre el particular el Decreto 806/2020 en su Art. 8 estableció:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Ahora bien, el Decreto 806/2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 sin embargo, tácitamente hizo

cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros:

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Es así como deberá allegarse la constancia correspondiente a los lineamientos de la H. Corte Constitucional¹, acreditando la recepción del mismo ya sea por el acuse de recibo, o por otro medio existente (envío de la comunicación al correo electrónico a través de correos certificados o por programas que acreditan la entrega), de aclarar, que se tiene surtida la notificación cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento cuando entra a la bandeja de entrada del correo, situación que puede ser certificada por distintos programas, o activación de funciones de los correos electrónicos o por correos certificados, mas no se exige la apertura del documento la cual se daría en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues esta circunstancia si quedaría al arbitrio de la demandada y no es requisito para tenerse por notificada.

Es así como para el caso en particular, no se dio una correcta aplicación a los lineamientos del C.G.P., en el caso de la notificación por aviso a la dirección física del demandado, pues no se indicó como lo consagra la norma la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, a fin de garantizar idóneamente su derecho de contradicción, ni tampoco se dio aplicación al decreto 806/2020 pues, debió enviar la notificación personal de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Entendiéndose la notificación personal realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dejando de presente esta circunstancia en la notificación remitida, acreditando al despacho que el iniciador recepcionó/acusó de recibo o constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.² Situación que para el caso tampoco se cumplió pues, no se acreditó de ninguna manera el recibo- ingreso del correo a la bandeja de entrada de la demandada ya sea porque este acusó el recibido o por que envió la notificación al correo electrónico a través de correos certificados o por programas que acreditan la entrega.

Es así como no resulta procedente tener por notificado al demandado dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse la notificación personal del mismo conforme a los cánones dispuesto en el código General del Proceso y en caso de

¹ Sentencia C- 420 de 2020, Corte Constitucional.

² Sentencia C- 420 de 2020, Corte Constitucional

contar con la dirección electrónica del demandado, cumpliendo los lineamientos del decreto 806/2020.

Seguidamente se tiene que fue devuelto Despacho comisorio por la Inspectora de Policía de Saravena (A) el día 08/03/2021, debidamente diligenciado.

Es así como se procederá a agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 005 del 26/02/2021, el cual fue devuelto por la Inspectora de Policía de Saravena (A) debidamente diligenciado, a efectos de lo consagrado en el Art. 40 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por adelantada idóneamente la notificación por aviso a la dirección física del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Téngase por recibido y agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 005 del 26/02/2021, devuelto por la Inspectora de Policía de Saravena (A) el 08/03/2021. Lo anterior para efectos del Art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a864608d6c1ae71059ab99330321a140a066f50d757e494fcdeb37565b9193

Documento generado en 10/06/2021 10:29:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>